

## Códigos Educativos de California 48900 y 48915 - Suspensión y Expulsión

### 48900.

No se suspenderá a un alumno de la escuela ni se recomendará su expulsión, a menos que el superintendente del distrito escolar o el director de la escuela en la que esté inscrito el alumno determine que el alumno ha cometido un acto según se define en cualquiera de las subdivisiones (a) a (r), incluso:

(a) (1) Ha causado, atentado o amenaza de causar daño físico a otra persona.

(2) Deliberadamente usar la fuerza o violencia sobre otra persona, excepto en defensa propia.

(b) Poseído, vendido u obtenido de cualquier otro modo cualquier tipo de arma de fuego, cuchillo, explosivo o cualquier otro objeto peligroso, a menos que en el caso de posesión de cualquier objeto de este tipo, el alumno haya obtenido permiso por escrito para poseer dicho objeto de parte de un empleado certificado de la escuela y con la aprobación del director o su representante.

(c) Posesión ilegal, uso, venta o proveído en cualquier otra forma, o haber estado bajo la influencia de cualquier sustancia controlada listada en el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 11053) de la División 10 del Código de Salud y Seguridad, bebidas alcohólicas o cualquier tipo de intoxicante.

(d) Ofrecer, planear o negociar ilegalmente la venta de cualquier sustancia controlada listada en el Capítulo 2 (comenzando con la sección 11053) de la División 10 del Código de Salud y Seguridad, bebidas alcohólicas o cualquier tipo de intoxicante y, entonces ya sea vendido, entregado o proveído de cualquier otra forma otro líquido, sustancia o material que aparenta ser una sustancia controlada, bebida alcohólica o intoxicante.

(e) Hecho o intento de robo o extorsión.

(f) Causar o intentar causar daño a propiedad privada o de la escuela.

(g) Robar o intentar robar propiedad privada o de la escuela.

(h) Posesión o uso de tabaco o cualquier producto conteniendo tabaco o nicotina, incluyendo, pero no limitado a, cigarrillos, cigarros o puros, cigarros miniatura, cigarrillos de clavo, tabaco no humeante, rapé o tabaco en polvo, mascar tabaco y betel. Sin embargo, esta acción no prohíbe que el alumno use o tenga en posesión sus propios productos recetados por el médico.

(i) Cometer actos obscenos o habitualmente usar lenguaje obsceno o vulgar.

(j) Estar en posesión ilegal u ofrecido ilegalmente; planeada o negociada la venta de equipo para el uso de drogas tal como es definido en la Sección 11014.5 del Código de Salud y Seguridad.

(k) (1) Perturbar las actividades de la escuela o en cualquier otra forma desafiar intencionalmente la autoridad de supervisores, maestros, administradores, funcionarios de la escuela o cualquier otro miembro del personal escolar en el desempeño de sus funciones.

(2) Salvo lo dispuesto en la Sección 48910, un alumno matriculado en Kindergarten o cualquiera de los grados 1 a 5, incluido, no deberán ser suspendido por cualquiera de los actos enumerados en el párrafo (1), y estos actos no constituye una justificación para un alumno inscrito en Kindergarten o cualquiera de los grados 1 a 12, incluido, a ser recomendado para la expulsión.

(3) Salvo lo estipulado en la Sección 48910, un alumno inscrito en cualquiera de los grados 6 a 8, incluidos, no podrá ser suspendido por ninguno de los actos señalados en el párrafo (1). Este párrafo quedará sin efecto el 1 de julio de 2029.

(4) Salvo lo estipulado en la Sección 48910, a partir del 1 de julio de 2024, un alumno inscrito en cualquiera de los grados 9 a 12, incluidos, no será suspendido por ninguno de los actos señalados en el párrafo (1). Este párrafo quedará sin efecto el 1 de julio de 2029.

(5) (A) Un empleado certificado o clasificado puede referir a un alumno a los administradores de la escuela para intervenciones apropiadas y oportunas en la escuela o apoyos de la lista de otros medios de corrección especificados en la subdivisión (b) de la Sección 48900.5 para cualquiera de los actos enumerados en el párrafo (1).

(B) Un administrador escolar deberá, en un plazo de cinco días hábiles, documentar las medidas adoptadas de conformidad con el subpárrafo (A) y colocar esa documentación en el expediente del alumno para que esté disponible para su acceso, en la medida permitida por las leyes estatales y federales, de acuerdo con la Sección 49069.7. El administrador de la escuela, al final del quinto día hábil, también informará al empleado certificado o clasificado remitente, verbalmente o por escrito, qué medidas se tomaron y, si no se tomaron, la justificación utilizada para no proporcionar intervenciones o apoyos apropiados u oportunos en la escuela.

(l) Aceptar recibir propiedad privada o de la escuela con conocimiento de que ésta ha sido robada.

(m) Poseer una imitación de arma de fuego. Tal como usado en esta sección, significa una réplica de un arma de fuego que sea sustancialmente similar en su aspecto físico a una real de tal forma que una persona razonablemente piense que es un arma de fuego real.

(n) Hecho o intento de perpetrar asalto sexual tal como definido en la Sección 261, 266c, 286, 288, 288a, o 289 del Código Penal o agresión sexual tal como definido en la Sección 243.4 del Código Penal.

(o) Acosar, amenazar o intimidar a un alumno que sea testigo en una queja o en un procedimiento disciplinario de la escuela con el propósito de prevenir que dicho alumno se presente como testigo o en venganza por haberlo hecho, o en ambos casos.

(p) Ilegalmente ofreció, planeo vender, negoció la venta o vendió la droga Soma obtenida sólo con receta.

(q) Participar en, o intentar participar en, novatadas. Para propósitos de esta subdivisión, "novatadas" significa un método de iniciación o pre-iniciación a un cuerpo u organización de alumnos, sea o no la organización oficialmente reconocida por una institución educativa, la cual puede causar lesiones corporales graves o degradación personal o deshonor resultando en daño físico o mental a un antiguo, actual o futuro alumno. Para propósitos de esta subdivisión, "novatadas" no incluye eventos atléticos o eventos sancionados por la escuela.

(r) Participar en un acto de intimidación. Para propósito de esta subdivisión, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(1) "Intimidación" significa cualquier acto severo, generalizado físico o verbal o conducta, e incluso comunicaciones hechas por escrito, o por medio de un acto electrónico, e incluyendo uno o más actos cometidos por un alumno o grupo de alumnos como de define en la Sección 48900.2, 48900.3, o 48900.4, dirigido hacia uno o más alumnos que tiene o puede predecirse razonablemente tener el efecto de uno o más de los siguientes:

(A) Poner a un alumno razonable o alumnos en temor de peligro a su persona o propiedad de este alumno o alumnos.

(B) Causar a un alumno razonable o alumnos a experimentar un efecto sustancialmente perjudicial a su salud física o mental.

(C) Causar a un alumno razonable a experimentar interferencia sustancial con su rendimiento académico.

(D) Causar a un alumno razonable a experimentar interferencia sustancial con su capacidad de participar en o beneficiarse de los servicios, actividades, o privilegios proporcionados por una escuela.

(2) (A) "Acto electrónico" significa la transmisión, por medio de un aparato electrónico, incluyendo pero no limitado a, teléfono, teléfono inalámbrico, u otro aparato de comunicación inalámbrica, computadora, o pager incluyendo, pero no limitado a, cualquiera de los siguientes:

(i) Un mensaje, texto, sonido, o imagen.

(ii) Publicar en un sitio web de la red social de Internet incluyendo, pero no limitado a:

(I) Publicar o crear un burn page. "Burn page" (página para degradar) significa un sitio Web del Internet creado con el propósito de tener uno o más efectos listados en el párrafo (I).

(II) Crear una suplantación creíble de otro alumno actual para el propósito de tener uno o más de los efectos listados en el párrafo (I). "Suplantación creíble" significa intencionalmente y sin consentimiento suplantar a un alumno para el propósito de intimidar al alumno y de tal manera que otro alumno razonablemente creería o razonablemente ha creído, que el alumno fue o es el alumno que fue suplantado.

(III) Crear un perfil falso para el propósito de tener uno o más de los efectos listados en el párrafo (1). "Perfil falso" significa un perfil de un alumno ficticio o un perfil utilizando el parecido o atributos de un alumno actual que no sea el alumno que creó el perfil falso.

(iii) (I) Un acto de ciberacoso sexual.

(II) Para los fines de esta cláusula, se entenderá por "ciberacoso sexual" la difusión, solicitud o incitación a la difusión, por parte de un alumno, de una fotografía u otra grabación visual a otro alumno o al personal de la escuela por medio de un acto electrónico que tenga o pueda predecirse razonablemente que tenga uno o más de los efectos descritos en los subapartados (A) a (D), ambos incluidos, del apartado (1). Una fotografía u otra grabación visual, tal y como se describe en este subapartado, incluirá la representación de una fotografía u otra grabación visual desnuda, semidesnuda o sexualmente explícita de un menor cuando el menor sea identificable a partir de la fotografía, grabación visual u otro acto electrónico.

(III) Para los fines de esta cláusula, el "ciberacoso sexual" no incluye una representación, retrato o imagen que tenga algún valor literario, artístico, educativo, político o científico serio o que implique eventos deportivos o actividades sancionadas por la escuela.

(B) No obstante el párrafo (1) y el subpárrafo (A), un acto electrónico no constituirá conducta generalizada únicamente sobre la base que ha sido transmitido en el Internet.

(3) "Alumno razonable" significa un alumno, incluyendo, pero no limitado a, un alumno con necesidades excepcionales, quien ejerce cuidado, habilidades, y juicio promedio en la conducta para una persona de su edad, o para una persona de su edad con necesidades excepcionales..

(s) Un alumno no será suspendido o expulsado por ninguno de los actos enumerados en esta sección a menos que el acto esté relacionado con una actividad escolar o asistencia escolar que ocurra dentro de una escuela bajo la jurisdicción del superintendente del distrito escolar o director o que ocurra dentro de cualquier otro distrito escolar. Un alumno puede ser suspendido o expulsado por actos enumerados en esta sección y relacionados con una actividad escolar o asistencia escolar que ocurran en cualquier momento, incluyendo, pero no limitado a, cualquiera de los siguientes:

(1) Mientras que esté en el plantel escolar.

(2) Mientras que se estén dirigiendo o viniendo de la escuela.

(3) Durante el periodo del almuerzo, estén dentro o fuera del plantel.

(4) Durante, o mientras vayan a/o vengan de alguna actividad patrocinada por la escuela.

(t) Algún alumno que ayude o sea cómplice, tal como es definido en la sección 31 del Código Penal, la imposición o intento de imposición del daño físico a otra persona podrá resultar en suspensión, pero no expulsión; de acuerdo con lo estipulado en esta sección. Excepto que algún alumno que haya sido juzgado por una corte juvenil por haber cometido, como participante y ayudante, un crimen de violencia física en el cual la víctima haya sufrido gran daño o serio daño corporal, dicho alumno estará sujeto a una acción disciplinaria como se indica en la subdivisión (a).

(u) Tal y como se utiliza en esta sección, el término "propiedad escolar" incluye, entre otros, los archivos electrónicos y las bases de datos.

(v) Para un alumno sujeto a la disciplina conforme a esta sección, se alienta a un superintendente del distrito escolar o director a proporcionar alternativas a la suspensión o expulsión, utilizando un marco basado en la investigación con estrategias que mejoren los resultados conductuales y académicos, que sean apropiadas para la edad y diseñadas para abordar y corregir el mal comportamiento específico del alumno según lo especificado en la Sección 48900.5.

(w) (1) No se impondrá una suspensión o expulsión a un alumno basándose únicamente en el hecho de que falte a clase, llegue tarde o se ausente de cualquier otra forma de las actividades escolares.

(2) Es la intención de la Legislatura que el Sistema Multinivel de Apoyos, que incluye prácticas de justicia restaurativa, prácticas informadas sobre traumas, aprendizaje social y emocional, e intervenciones y apoyo de comportamiento positivo en toda la escuela, se utilice para ayudar a los alumnos a adquirir habilidades sociales y emocionales críticas, recibir apoyo para ayudar a transformar las respuestas relacionadas con traumas, comprender el impacto de sus acciones y desarrollar métodos significativos para reparar el daño a la comunidad escolar.

#### **48900.2.**

Además de las razones especificadas en la Sección 48900, un alumno puede ser suspendido de la escuela o recomendado para expulsión si el superintendente o el director de la escuela en la cual está inscrito determina que éste a cometido acoso sexual tal como definido en la Sección 212.5.

Para propósitos de este capítulo, el comportamiento descrito en la Sección 212.5 tiene que ser considerado, a juicio de una persona razonable del mismo sexo que la víctima, lo suficientemente severo o perspicaz para ocasionar un impacto negativo en el desenvolvimiento académico del estudiante o para crear un ambiente educativo ofensivo, hostil o intimidante. Esta sección no aplica a los estudiantes inscritos en kindergarten y los grados del 1 al 3 incluso.

#### **48900.3.**

Además de las razones especificadas en las Secciones 48900 y 48900.2 un alumno en cualquiera de los grados 4 al 12, inclusive, puede ser suspendido de la escuela o recomendado para ser expulsado si el superintendente o el director de la escuela en la cual el alumno está inscrito determina que dicho alumno ha causado, intentado causar, amenazado con causar o participado en un acto de violencia, como se define en la subdivisión (e) de la Sección 233.

#### **48900.4.**

En adición a los motivos especificados en las Secciones 48900 y 48900.2, un estudiante inscrito en cualquiera de los grados 4 al 12, inclusive, puede ser suspendido de la escuela o recomendado para ser expulsado si el superintendente o el director de la escuela en la cual el alumno está inscrito determina que dicho alumno intencionalmente ha participado en acoso, amenaza o intimidación dirigida a otro alumno o grupo de alumnos y que estas acciones sean lo suficientemente severas o perspicaces para ocasionar el efecto razonablemente esperado de trastornar materialmente el trabajo de clase creando un ambiente educativo hostil o de temor.

#### **48900.7.**

(a) Además de las razones especificadas en las Secciones 48900, 48900.2, 48900.3, y 48900.4, un alumno puede ser suspendido de la escuela o recomendado para expulsión si el superintendente o el director de la escuela en la cual el alumno está inscrito determina que el alumno ha hecho amenazas terroristas contra oficiales de la escuela o propiedad de la escuela, o ambos.

(b) Para efectos de esta sección, "amenaza terrorista" incluirá cualquier declaración, ya sea escrita u oral, de una persona que intencionalmente amenace con cometer un delito que resultará en la muerte, lesiones corporales graves a otra persona o daños a la propiedad por más de mil dólares (\$1,000), con la intención específica de que la declaración sea tomada como una amenaza, incluso si no hay intención de llevarla a cabo, que, en su cara y bajo las circunstancias en que se hace, es tan inequívoca, incondicional, inmediata y específica que transmite a la persona amenazada la gravedad del propósito y la perspectiva inmediata de ejecución de la amenaza, y por lo tanto hace que esa persona tema de manera razonable por su propia seguridad o por la de su familia inmediata, o por la protección de la propiedad del distrito escolar, o de la propiedad personal de la persona amenazada o de su familia inmediata.

#### **48915.**

(a) (1) Con la excepción estipulada en las subdivisiones (c) y (e) el director o el superintendente escolar deberá recomendar la expulsión de un alumno por cualquiera de los siguientes hechos cometidos en la escuela o en cualquier actividad escolar fuera de las instalaciones de la escuela, a menos que el director o el superintendente encuentre que la expulsión no es apropiada dadas las circunstancias o que un medio alternativo de corrección permitiría hacer frente a la conducta:

(A) Causar daño físico serio a otra persona, excepto en defensa propia.

(B) Posesión de cualquier tipo de cuchillo, explosivo o cualquier otro objeto peligroso sin uso razonable para el estudiante.

(C) Posesión ilegal de cualquier sustancia controlada listada en el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 11053) de la División 10 del Código de Salud y Seguridad, excepto por cualquiera lo siguiente:

(i) La primera ofensa por posesión de no más de una onza de marihuana, otra que no sea cannabis concentrada.

(ii) La posesión de medicamentos sin receta para el uso del alumno para propósito médico o medicamento prescrito por un médico para el alumno.

(D) Robo o extorsión.

(E) Asalto o agresión, tal como definido en las Secciones 240 y 242 del Código Penal sobre cualquier empleado de la escuela.

(2) Si el director o el superintendente de escuelas toma una determinación como se describe en el párrafo (1), se le anima a hacerlo lo más rápidamente posible para asegurar que el alumno no pierda tiempo de instrucción.

(b) Por recomendación del director, el superintendente escolar, de un oficial de audiencia o del panel administrativo seleccionado de conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 48918, la junta directiva puede ordenar la expulsión de un alumno si se encuentra que éste ha cometido un hecho listado en el párrafo (1) de la subdivisión (a) o en las subdivisiones (a), (b), (c), (d), o (e) de la sección 48900. La decisión de expulsión se basará dependiendo de si se ha encontrado uno o ambos de lo siguiente:

(1) Otros medios de corrección no son factibles o han fallado repetidas veces tratando de producir el comportamiento apropiado.

(2) Debido a la naturaleza de la acción, la presencia del alumno ocasiona un peligro continuo a la seguridad física del alumno o de los demás.

(c) El superintendente o el director de la escuela inmediatamente suspenderá, de conformidad con la Sección 48911, y recomendará la expulsión del alumno que él o ella determine ha cometido cualquiera de los siguientes hechos en la escuela o en actividades escolares fuera de los terrenos de la escuela:

(1) Posesión, venta o suministrado en cualquier otra forma un arma de fuego. Esta subdivisión no aplica al hecho de posesión de un arma de fuego si el alumno ha obtenido previamente un permiso por escrito de parte de un empleado certificado de la escuela para portar el arma de fuego y lo cual es aprobado por el director o su designado. Esta subdivisión aplica al hecho de posesión de un arma de fuego solamente si la posesión es verificada por un empleado certificado del distrito escolar. El acto de poseer una imitación de arma de fuego, como se define en la subdivisión (m) de la Sección 48900, no es un delito por el cual la suspensión o expulsión es obligatoria de conformidad con esta subdivisión y la subdivisión (d), pero es un delito por el cual la suspensión, o expulsión de conformidad con la subdivisión (e), puede ser impuesta.

(2) Amenazar a otra persona con un cuchillo.

(3) Venta ilegal de una sustancia controlada listada en el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 11053) de la División 10 del Código de Salud y Seguridad.

(4) Cometer o intentar cometer asalto sexual tal como definido en la subdivisión (n) de la Sección 48900 o cometer agresión sexual tal como definido en la subdivisión (n) de la Sección 48900.

(5) Posesión de un explosivo.

(d) La junta directiva de un distrito escolar ordenará la expulsión de un alumno al determinar que el alumno cometió un acto incluido en la subdivisión (c), y lo remitirá a un programa de estudios que cumpla con todas las condiciones siguientes:

(1) Está debidamente preparado para adaptarse a los alumnos que presentan problemas de disciplina.

(2) No se ofrece en una escuela secundaria, preparatoria o superior, ni en ninguna escuela primaria.

(3) No se encuentra en la escuela a la que asiste el alumno en el momento de la suspensión.

(e) Por recomendación del director o el superintendente de escuelas, o por un oficial de audiencia o panel administrativo designado conforme a la subdivisión (d) de la Sección 48918, la junta directiva de un distrito escolar puede ordenar la expulsión de un alumno al encontrar que el alumno, en la escuela o en una actividad escolar fuera del recinto escolar violó la subdivisión (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), o (m) de la Sección 48900, o la Sección 48900. 2, 48900.3, o 48900.4, y cualquiera de las siguientes:

(1) Que otros medios de corrección no son viables o han fracasado repetidamente en lograr una conducta adecuada.

(2) Que debido a la naturaleza de la violación, la presencia del alumno causa un peligro continuo para la seguridad física del alumno o de otros.

(f) La junta directiva de un distrito escolar remitirá a un alumno que haya sido expulsado conforme a la subdivisión (b) o (e) a un programa de estudios que cumpla con todas las condiciones especificadas en la subdivisión (d). A pesar de esta subdivisión, con respecto a un alumno expulsado de conformidad con la subdivisión (e), si el superintendente de escuelas del condado certifica que un programa alternativo de estudio no está disponible en un plantel alejado de una escuela secundaria, preparatoria o superior integral, o una escuela primaria, y que la única opción para la colocación es en otra escuela secundaria, preparatoria o superior integral, u otra escuela primaria, el alumno puede ser referido a un programa de estudio que se proporciona en una escuela secundaria, preparatoria o superior integral, o en una escuela primaria.

(g) Tal como se utiliza en esta sección, el término "cuchillo" significa cualquier puñal, daga u otra arma con una hoja fija y afilada preparada principalmente para apuñalar, un arma con una hoja preparada principalmente para apuñalar, un arma con una hoja de más de 3 1/2 pulgadas, un cuchillo plegable con una cuchilla que se bloquea en su lugar, o una navaja de afeitarse con una hoja sin protección.

(h) Tal y como se utiliza en esta sección, el término "explosivo" significa "artefacto destructivo" tal y como se describe en la Sección 921 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.